



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

**PAS. FISC. N°1.721-2018, AVANZAEN CALIDAD LIMITADA, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA SERENA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2160**

**SANTIAGO, 25 JUN 2020**

**VISTOS:**

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017, IP/N° 38 e IP/N°2, de 2019; todas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) El Ord. IP/N° 142, del 8 de enero de 2020, por el cual se instruyó a "Avanzaencalidad Limitada", para que formulara sus observaciones respecto al incumplimiento constatado, relativo a la elaboración del informe de acreditación del Hospital San Juan de Dios de La Serena;
- 3) El Informe de Fiscalización de 7 de mayo de 2020;
- 4) El oficio Ord. IP/N°3.530, de 14 de mayo de 2020, mediante el cual se formuló cargo a "Avanzaencalidad Limitada";
- 5) El escrito de descargos presentado por la entidad el 23 de mayo de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°3.530, de 14 de mayo de 2020, se formuló cargo en contra de la Entidad Acreditadora "Avanzaencalidad Limitada", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, en particular: *"Haber infringido diversas normas reglamentarias y de la Circular IP/N° 37 y la Circular IP/N°38, de 31 de mayo de 2017, en la elaboración del informe de acreditación, en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud por la solicitud N°1721, de 24 de diciembre de 2018, respecto del prestador institucional Hospital San Juan de Dios de La Serena, especialmente aquellas recogidas en el artículo 27 del Reglamento y en el número 3.5.8, de la Circular IP/N°37"*.

2°.- Que, "Avanzaencalidad Limitada", en su presentación de descargos del 23 de mayo de 2020, señaló que el proceso de acreditación en análisis, fue su primera actividad de evaluación de un prestador de atención cerrada de alta complejidad y reconoce que, producto de la falta de experiencia, tuvo fallas en la planificación del proceso. Adicionalmente, indica que sufrió la pérdida de una de sus evaluadoras teniendo que redistribuir las tareas, generándose sobrecarga laboral y deficiencias en la recolección de información. Añadiendo que todo lo anterior complejizó la elaboración del Informe, con algunas deficiencias difíciles de subsanar por la Directora Técnica.

En el mismo sentido manifiesta que, "conscientes de la responsabilidad que como entidad acreditadora tenemos, posterior al proceso iniciamos una revisión profunda en busca de las situaciones de mejora" y que elaboró un plan de trabajo para asegurar un correcto desempeño en futuros procesos, generando un procedimiento de elaboración de informe de acreditación y diseñando "registros de constatación"; además de incorporar evaluadoras con mayor experiencia. Finalmente, solicita tener en consideración las dificultades presentadas en el proceso y la disposición a reconocer y asumir los errores cometidos.

3°.- Que, los descargos arriba esgrimidos por "Avanzaencalidad Limitada" implican un reconocimiento expreso de la conducta infraccional imputada, la que dice relación con las inconsistencias presentadas en la elaboración del Informe de Acreditación del Hospital San Juan de Dios de La Serena. En consecuencia, dicha conducta infraccional se ha de tener por acreditada.

4°.- Que, establecido lo anterior, corresponde ahora determinar la responsabilidad de "Avanzaen calidad Limitada" en la conducta imputada, la que se manifiesta, en este caso, en la inobservancia del deber de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas en el Sistema de Acreditación y, en particular, en lo descrito por el Informe de Fiscalización respectivo, lo que se encuentra además reconocido. En consecuencia, corresponde tener por plenamente configurada la infracción imputada y la responsabilidad de la entidad en ella.

5°.- Que, en cuanto a la determinación de la sanción, se tendrá en consideración el hecho de que "Avanzaen calidad Limitada" no registra infracciones anteriores, por lo que goza de irreprochable conducta anterior; además, el hecho de haber presentado medidas en orden a corregir su actuar con la finalidad de no incurrir en las mismas irregularidades en futuros procesos de acreditación.

6°.- Que, por todo lo señalado precedentemente, y en atención a lo previsto en el artículo 123, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, y en la Circular Interna IP/N° 2, de 7 de agosto de 2019, que dispone los criterios para determinar las sanciones en los casos seguidos en contra de las Entidades Acreditadoras, los que contemplan el Principio de Progresividad, recomendando que en el primer procedimiento sancionatorio se aplique, conforme a la gravedad de la infracción, la mínima sanción, esta Intendente estima adecuado y proporcional sancionar a la Entidad infractora con una Amonestación.

**Y TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "Avanzaen calidad Limitada", N° 35 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT 76.678.907-2, domiciliada en Joaquín Díaz Garcés N° 080, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, representada por el Sr. Carlos Vega Salinas, con una Amonestación, por haber infringido la normativa señalada en el considerando N°1 de la presente resolución, durante el proceso de acreditación del Hospital San Juan de Dios de la Serena.

2. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Avanza en Calidad Limitada", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

  
ECC/ADC  
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP
- Unidad de Fiscalización en Calidad - IP
- Unidad de Asesoría Legal - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2160 del 25 de junio 2020, que consta de 02 páginas y se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

  
**MINISTRO DE FE**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

  
**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe